



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2022 00660 00</u>			
DEMANDANTE	María Rosalba Chitiva Parra	DOC. IDENT.	35.494.438
DEMANDADO	Magda Jannet Urrea Rodríguez		
PRETENSIÓN	Contrato de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial, este Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. NÉSTOR MIGUEL VALERO GONZÁLEZ**, como apoderado judicial principal de **MARÍA ROSALBA CHITIVA PARRA**, en tanto no se acreditó que el poder se confirió mediante mensaje de datos, según lo preceptuado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, con la presentación personal señalada en el C.G.P. Por tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que subsane el yerro anterior.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo siguiente:

1. Conforme a lo preceptuado en el numeral 8º del Art. 25, solamente se señalaron las normas aplicables al caso, sin establecer los fundamentos de derecho por los cuales, las mismas aplican al caso en cuestión.
2. Por otro lado, no se adjuntó prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, según lo preceptuado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2020. En consecuencia, se deberá cumplir con el anterior postulado, advirtiendo que, tanto el escrito de demanda como su subsanación deberá ser enviado a la parte demandada, en concordancia con lo previsto en la norma señalada.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral) y se concede el término de cinco (05) días a la parte actora, a fin de subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 15 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 042 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ceeb0880732d696618632d5c7c1d216190d4ba75e977dc27dea2d8f7d9562d**

Documento generado en 15/03/2023 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>